



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Referencia. Ejecutivo laboral
Ejecutante. Ana Lucía Granada Torres
Ejecutado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2019-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

Tuluá, 05 de octubre de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, la señora **ANA LUCÍA GRANADA TORRES**, a través de apoderado judicial, propuso demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero, las cuales fueron reconocidas mediante la sentencia de única instancia No. 009 del dieciocho (18) de diciembre del año 2018, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-3105-001-2018-00071-00, por concepto de costas y agencias en derecho, por la suma referida en el Auto Interlocutorio No. 024 del 29 de enero del año 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, esta cédula judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificada esta última por parte de este Juzgado de conformidad con el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., el día 04 de marzo del año 2020, según consta en la página 21 del archivo 01 del expediente digital), donde se acredita el cumplimiento de esta carga procesal, razón por la que se tendrá notificada la parte ejecutada de manera personal; acto seguido, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, presenta escrito de contestación el día 6 de marzo del mismo año, esto es, dentro del término, sin proponer excepciones de mérito, por lo que se tendrá contestada legalmente la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

Se le **RECONOCERÁ** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutada a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** representado legalmente por la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.144.041.976 de Santiago de Cali Valle, según obra en la página 26 del archivo No. 01 del expediente digital; así mismo, se **ACEPTARÁ** la sustitución de poder realizada por **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** a la profesional del derecho en ejercicio Dra. **MARÍA CAMILA BAYONA DELGADO**, identificada con C.C.

No. 1.115.078.336 de Buga Valle y Tarjeta Profesional No. 282.627 del C.S.J., en los términos del memorial poder adosado con la contestación de la demanda, visible en la página 26 del archivo No. 01 del expediente digital.

Finalmente, en vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, se procederá conforme los lineamientos referidos en el artículo 440 inciso 2º del estatuto procesal, esto es, seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA legalmente la demanda ejecutiva por la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial.

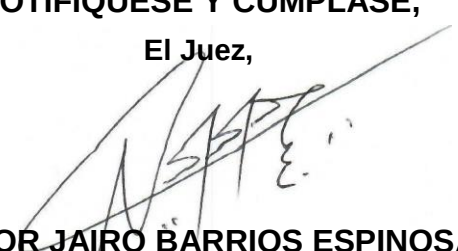
TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representado legalmente por la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.144.041.976 de Santiago de Cali Valle, según obra en la página 26 del archivo No. 01 del expediente digital.

CUARTO. ACEPTAR la sustitución de poder hecha por **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** a la profesional del derecho en ejercicio Dra. **MARÍA CAMILA BAYONA DELGADO**, identificada con C.C. No. 1.115.078.336 de Buga Valle y Tarjeta Profesional No. 282.627 del C.S.J., en los términos del memorial poder adosado con la contestación de la demanda, visible en la página 26 del archivo No. 01 del expediente digital.

QUINTO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas procesales, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

SEXTO. DEJAR el proceso a disposición de las partes para que presenten la liquidación del crédito y de los intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 446 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea3b6c1c4cb98dfb8765e90b68676cd40f7f0a32d6c167a7010a67880e06a83**
Documento generado en 05/10/2022 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE: María Nancy Escobar
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
VINCULADO: Eva María Contreras
Rad. 76-834-31-05-002-2015-00459-00

AUTO SUST No. 891

Tuluá, 05 de octubre de 2022

Una vez revisado el expediente, se advierte que, de la contestación al requerimiento realizado por medio de Auto No. 401 del 20 de septiembre del hogaño (Archivo No. 42 del Exp. Dig.), se extrae que, la señora **EVA MARÍA CONTRERAS**, se encuentra afiliada a la **NUEVA E.P.S.**, por lo tanto, se hace necesario requerir a dicha entidad, para que aporte datos de notificación físicos y/o electrónicos de la susodicha.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

SEGUNDO: REQUERIR por la Secretaría del Juzgado a la **NUEVA E.P.S.**, para que, en el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto se sirvan aportar información sobre la dirección física y electrónica donde podría ser ubicada la vinculada **SRA. EVA MARÍA CONTRERAS**, para así rehacer los trámites de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327d6b83c13a22587d66f188d8d259fcee289ffcc267841a4459807ef6faa14f**

Documento generado en 05/10/2022 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Parménides Majin
Ejecutado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00307-00

AUTO SUS No. 893

Tuluá, 05 de octubre de 2022.

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se tiene que la parte pasiva del proceso sub examine, fue notificada el día 19 de febrero del año 2020, de acuerdo con lo estipulado en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., aportando escrito de contestación en término, esto es, el día 25 de febrero del mismo año, razón por la cual se procede a agregar al plenario y de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por parte ejecutada en el escrito de contestación de la demanda ejecutiva laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d822d1334ccbd4b8f4a5f2c7c7ac8e9d32593f304b9c3d4fcb519fcf87995f83**

Documento generado en 05/10/2022 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>